

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

OSVALDO MORALES DE JESÚS  
Apelante

KLAN202200247

v.

HAMILTON SUNDSTRAND DE PR  
Apelado

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
J PE2017-0228

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

Comparece el Sr. Osvaldo Morales De Jesús (señor Morales De Jesús o apelante), a través de recurso de apelación, solicitando que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), el 26 de enero de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción para que se dicte sentencia sumaria* instada por Hamilton Sundstrand de PR, (parte apelada).

A pesar del señalamiento de error esgrimido por el apelante en el recurso presentado, antes debemos atender un asunto jurisdiccional, por cuanto, *las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualquiera otra. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 659 (2014).

## **I. Resumen del tracto procesal**

Tal cual adelantamos, la Sentencia Parcial cuya revocación se pretende fue emitida por el foro primario el 26 de enero de 2022. Dicho dictamen adverso al apelante dio lugar a que este presentara una oportuna petición de reconsideración, el 9 de febrero de 2022, que fue declarada No Ha Lugar el 15 de febrero de 2022, **notificada a las partes el 16 del mismo mes y año.**<sup>1</sup>

Inconforme con la denegatoria de su petición de reconsideración, el apelante presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración el **6 de abril de 2022** ante la Secretaría del TPI, recibido en el Tribunal de Apelaciones el **11 de abril de 2022**.

En respuesta, el 20 de abril de 2022, la parte apelada compareció ante nosotros, mediante *Solicitud de Desestimación*, aduciendo que el recurso de apelación debía ser desestimado, toda vez que se presentó superado el término jurisdiccional de treinta días.

Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

## **II. Exposición de Derecho**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto

---

<sup>1</sup> Contrario al expreso dictamen de la Regla 16(E)(c) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E)(c), el apelante **no** incluyó en el apéndice de su recurso de apelación la solicitud de reconsideración sobre la Sentencia Parcial que presentó ante el foro apelado, ni el dictamen del TPI denegándola, tampoco su notificación. Tales documentos resultaban esenciales para establecer la jurisdicción de este foro intermedio para atender el escrito de apelación. Hemos advenido en conocimiento de estos datos a través de las copias que nos proveyó la parte apelada en su *Solicitud de Desestimación*.

que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

En consonancia, constituye una norma reiterada aquella que reconoce la importancia de cumplir con los términos, debido a que *un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019); *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.

Por su parte, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que el recurso de apelación para revisar sentencias ante el Tribunal de Apelaciones deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

En consonancia, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13(A), dicta que las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Ya hemos dicho que, como cuestión de umbral, debemos pronunciarnos sobre nuestra jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado.

Según expusimos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, le concede a la parte apelante **un término jurisdiccional** de treinta días, a partir de la notificación del dictamen apelado, para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación.

Emitida la Sentencia Parcial cuya revocación se nos solicita el 26 de enero de 2022, el apelante presentó oportuna petición de reconsideración. La presentación oportuna de una moción de reconsideración tiene el efecto de suspender los términos para recurrir en alzada, hasta que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de dicha moción. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989, 1005, 1006 (2015). Entonces, emitida la denegatoria de la moción de reconsideración el 15 de febrero de 2022, **el plazo para acudir en alzada a través de recurso de apelación inició a partir de su notificación, el 16 de febrero de 2022**. Por tanto, el plazo jurisdiccional de treinta días para presentar el recurso de apelación **venció el 18 de marzo de 2022**, último día en el cual el apelante podía instarlo. No obstante, el recurso de apelación fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el **6 de abril de 2022**, y recibido en este Tribunal el **11 de abril de 2022**, es decir, de manera tardía, superando con creces el término fatal de treinta días.

Los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez et. als. v. E.L.A. et als*, 198 DPR 197, 208 (2017). Debido a que son improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos

no se pueden acortar ni extender. Id. De lo que se sigue que, habiéndose transgredido el término de treinta días del cual disponía el apelante para presente su recurso de apelación, no tenemos otra opción que la de desestimarlos por falta de jurisdicción.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el presente recurso, por carecer este foro intermedio de jurisdicción para atenderlo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones